



Consejo Económico y Social

Distr. general
15 de febrero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

11º período de sesiones

Viena, 16 a 25 de abril de 2002

Tema 4 del programa provisional*

**Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia
de prevención del delito y justicia penal**

Aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales

Informe del Secretario General**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	2
II. Resultados de la encuesta	4-67	2
A. Legislación vigente para luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales	5-7	2
B. Tipificación como delito del soborno de funcionarios públicos extranjeros ...	8-11	3
C. Posibilidad de deducción fiscal de los sobornos	12-17	3
D. Enriquecimiento ilícito	18-32	4
E. Responsabilidad penal de las personas jurídicas	33-42	7
F. Legislación contra el blanqueo de dinero	43-47	9
G. Normas contables, códigos empresariales, normas y mejores prácticas	48-56	9
H. Asistencia judicial recíproca, extradición y otros tipos de cooperación para el cumplimiento de la ley	57-64	11
I. Adhesión a los tratados internacionales pertinentes	65-67	12
III. Conclusiones	68-70	12

* E/CN.15/2002/1.

** La demora en presentar el informe obedeció a la necesidad de analizar exhaustivamente las respuestas recibidas.



I. Introducción

1. Preocupada por la gravedad de los problemas que planteaba la corrupción, la Asamblea General aprobó en diciembre de 1996 el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos (resolución 51/59, anexo) y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (resolución 51/191, anexo) y recomendó a los Estados Miembros que se guiaran por ellos en su lucha contra la corrupción.

2. En su resolución 1998/21, de 28 de julio de 1998, titulada "Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal", el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que preparara instrumentos de encuesta en relación con la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales y el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos. En cumplimiento de esa solicitud, a fines de 1999 el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría envió a los Estados Miembros dos cuestionarios sobre esos instrumentos. En el presente informe se analizan las respuestas que se recibieron relativas a la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.

3. Se señala a la atención de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, habida cuenta del tiempo transcurrido entre la recepción de las respuestas a la encuesta y la redacción del presente informe, puede que la información que sigue no recoja en su totalidad las últimas novedades que en materia legislativa se hayan producido en algunos de los Estados que respondieron el cuestionario.

II. Resultados de la encuesta

4. Cuarenta y siete Estados contestaron el cuestionario sobre la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales:

Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Guatemala, Guyana, Iraq, Islandia, Italia, Japón, Kazajstán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Mauricio, Myanmar, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago y Yemen.

A. Legislación vigente para luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales

5. Más de la mitad de los Estados que respondieron informaron de que habían aprobado leyes para luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales¹. De ellos, Alemania, la Argentina, Austria, Bulgaria, el Canadá, Costa Rica, Eslovenia, Islandia, el Japón, Nigeria, Noruega, Panamá, la República Checa y Suiza habían aprobado legislación en la materia entre 1997 y 1999. Colombia comunicó que había aprobado ese tipo de leyes entre 1995 y 1997, mientras que el Iraq, Italia, el Líbano, Mauricio, Myanmar, Singapur, Suecia y el Yemen habían hecho lo propio antes de 1989.

6. Malí, el Perú, el Reino Unido y Sudáfrica comunicaron que sus ordenamientos jurídicos no se referían taxativamente a la corrupción ni al soborno en las transacciones comerciales internacionales, sino que sancionaban la corrupción en general. El Perú señaló que había firmado la Convención Interamericana contra la Corrupción², ratificada mediante el Decreto Supremo N° 012-97-RE, que trataba, entre otros actos de corrupción, del soborno transnacional. La Ley de prevención de la corrupción de 1906 del Reino Unido contemplaba el soborno de agentes pertenecientes tanto al sector público como al privado.

7. Alemania, el Brasil, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Croacia, Eslovenia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, el Reino Unido, la República Checa y el Yemen respondieron que se había propuesto legislación pertinente para

luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales³.

B. Tipificación como delito del soborno de funcionarios públicos extranjeros

8. La mayor parte de los Estados respondieron que sus ordenamientos jurídicos tipificaban como delito el soborno que pagaban a funcionarios públicos extranjeros los nacionales del país, ya fueran particulares, sociedades privadas, sociedades públicas o sociedades nacionales⁴. Sin embargo, en la Argentina, Austria, Bulgaria, la República Checa, Suecia y Suiza se tipificaba como delito ese tipo de soborno únicamente cuando lo cometían particulares.

9. Entre los países que comunicaron que sus respectivos ordenamientos jurídicos no tipificaban como delito penal el soborno que pagaban a funcionarios públicos extranjeros los nacionales del país, Luxemburgo señaló que se había presentado al Parlamento una ley conexas que estaba por aprobarse.

10. De las respuestas se desprende que en los países en que se tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros, esta figura penal se castigaba con prisión⁵, y las penas iban de un año como mínimo (Noruega) a cadena perpetua (Sudáfrica)⁶. Varios países preveían otras formas de sanción, como multas⁷; la inhabilitación para ejercer la función pública (Argentina); la pérdida de títulos honorarios y la degradación militar, la expulsión, la prohibición de residencia, el decomiso de bienes y la imposición de trabajos de interés público (República Checa); la privación parcial o total de los derechos civiles y políticos (Níger); el despido, el descenso de categoría, el reajuste de remuneración, el aplazamiento y la retención de aumentos, o la reprimenda (Trinidad y Tabago)⁸; la privación de derechos electorales (Reino Unido); y el decomiso del producto derivado de actos de soborno (Yemen). El hecho de que el delincuente fuera funcionario público (Alemania, Islandia e Italia) y que fuera reincidente (Arabia Saudita) constituía una circunstancia agravante.

11. En el período comprendido entre 1996 y 1998⁹ se incoaron procesos por soborno de funcionarios públicos extranjeros en el Camerún, Eslovenia¹⁰, Italia, el Líbano y Sudáfrica¹¹ y se impusieron condenas en el Camerún, Eslovenia¹², Italia y el Líbano. Ninguno de

los países que respondieron comunicó que habían mediado arreglos judiciales (o sea, el pago de una multa) para evitar el enjuiciamiento por soborno de funcionarios públicos extranjeros¹³.

C. Posibilidad de deducción fiscal de los sobornos

12. La mitad de los países que respondieron comunicó que en sus ordenamientos jurídicos no se preveían disposiciones que impidieran a las personas obtener deducciones o ventajas fiscales por los pagos efectuados fuera de sus países que constituyeran soborno o por otros pagos improcedentes a funcionarios públicos extranjeros¹⁴.

13. En cambio, Alemania, Bulgaria, el Canadá, Eslovenia, Nigeria, Noruega, la República Checa, el Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Suiza comunicaron que en sus ordenamientos jurídicos sí existían tales disposiciones.

14. La legislación tributaria de Bulgaria no permitía la deducción de pagos por soborno de funcionarios públicos extranjeros. Las donaciones y gastos desgravables se enumeraban exhaustivamente en la Ley del impuesto sobre la renta de sociedades (art. 23, párr. 3). En el Canadá, el acto de sobornar a un funcionario público extranjero¹⁵ se había añadido a la lista de delitos enumerados en la sección 67.5 de la Ley del impuesto sobre la renta, con el propósito de prevenir la desgravación de sobornos. Según la legislación de la República Checa, los pagos por soborno no eran un gasto desgravable, o sea, un gasto necesario para generar, asegurar y conservar ingresos imponibles. La autoridad fiscal ha de informar de todo indicio de soborno a los organismos de represión.

15. Islandia señaló que se había enmendado el artículo 52 de la Ley N° 75/1981 relativa al impuesto sobre la renta y el capital (Ley tributaria) mediante la Ley N° 95/1998, en la que se disponía expresamente que no eran gastos de explotación ni desgravables de la renta imponible “los pagos, regalos u otras contribuciones consideradas ilícitas en virtud del artículo 109 del Código Penal General que se concedieran a personas que desempeñan o han sido elegidas para desempeñar cargos oficiales o funciones legislativas o ejecutivas en Islandia, en otros Estados o en organizaciones o instituciones internacionales de las

que forman parte los Estados nacionales, los gobiernos o las instituciones internacionales”. Esta disposición se aplicaba a todas las partes imponibles, particulares y personas jurídicas, incluidas las sociedades que no eran de índole mercantil. La disposición se aplicaba independientemente de que se hubiera dictado sentencia condenatoria contra la persona por una figura delictiva prevista en el artículo 109 del Código Penal, según el cual se tipificaba como delito la concesión, la promesa o el ofrecimiento a un funcionario público, incluido un funcionario público extranjero o de una organización internacional pública, de un obsequio u otro beneficio, con el fin de que dicho funcionario actuara o se abstuviera de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

16. El Gobierno de Singapur comunicó que la Ley del impuesto sobre la renta no impedía concretamente la desgravación de sobornos pagados a funcionarios públicos extranjeros. No obstante, tales pagos no podían deducirse porque no reunían las condiciones que se exigían para hacer desgravaciones fiscales. Eslovenia informó de que su legislación interna contenía varias disposiciones¹⁶ que regulaban la contabilidad empresarial y las obligaciones impositivas de tal manera que imposibilitaban la reclamación de sobornos como exenciones fiscales. En Suecia, la Ley municipal relativa al impuesto sobre la renta impedía sin excepción alguna la desgravación de sobornos. De forma análoga, la Ley federal suiza sobre prohibición de desgravaciones fiscales de comisiones secretas, de 22 de diciembre de 1999, estipulaba que “las comisiones secretas, en el sentido del derecho penal suizo, que se paguen a funcionarios públicos suizos o extranjeros no pueden desgravarse y se consideran cargos justificados por la práctica comercial”.

17. El Reino Unido señaló que en la sección 577 no se permitía la desgravación de gastos por concepto de atenciones sociales ni por regalos. Si se describía un pago como honorario o comisión, el inspector fiscal podía averiguar de qué servicio se trataba y, si los honorarios o la comisión eran excesivos, podía desautorizar la totalidad o parte del pago por su condición de regalo, sin tener que alegar que el pago derivaba de un acto de corrupción. Los pagos que eran ilícitos en sí mismos (en este caso, sobornos) no podían desgravarse, siempre y cuando el delito fuera de competencia del Reino Unido. Sin embargo, cuando las actividades se desarrollaban fuera de la jurisdicción del Reino Unido y, por ende, los pagos no podían

someterse al derecho penal interno, los inspectores fiscales, al aplicar la sección 577 relativa a pagos lícitos, tenían instrucciones de desautorizarlos porque entraban en la categoría de “regalos o atenciones sociales”.

D. Enriquecimiento ilícito

18. La mayor parte de los Estados respondieron que su legislación interna tipificaba como delito el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos¹⁷, incluidos los representantes electos¹⁸.

19. Argelia señaló que, con arreglo a la Orden N° 156-66, de 8 de junio de 1996, los actos de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, incluidos los de los representantes electos, quedaban comprendidos en distintas figuras delictivas, en particular, la traición, la transferencia de fondos públicos, el abuso de poder, el soborno, la aceptación de comisiones vinculadas a contratos, subastas o licitaciones que se cometieran mientras el autor estuviera en el ejercicio de funciones. En virtud de los párrafos 1 a 3 del artículo 268 del Código Penal Argentino, se sancionaba el enriquecimiento ilícito de empleados y funcionarios públicos con penas de prisión e inhabilitación para ejercer la función pública. La misma norma se aplicaba a los representantes electos, puesto que la definición de funcionario público del Código Penal los incluía. Austria comunicó que no se definía específicamente el delito de enriquecimiento ilícito de un funcionario público en su derecho interno. No obstante, en la sección 20 del Código Penal se contemplaba la tipificación como delito del “enriquecimiento ilícito” de todo ciudadano austríaco. Por otra parte, la tipificación como delito del enriquecimiento de representantes electos figuraba en la sección 265 del Código Penal.

20. En el Brasil, la base jurídica de la tipificación como delito del enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, incluidos los representantes electos, era la Ley N° 8429, de 2 de junio de 1992; en Bulgaria, lo era el artículo 283 del Código Penal, que prescribía una pena de prisión de hasta tres años por el delito de valerse de un cargo oficial para obtener beneficios ilícitos. La misma disposición se aplicaba a los representantes electos.

21. Colombia informó de que el artículo 148 del Código Penal, modificado por la Ley N° 190 de 1995 en su artículo 96, establecía el denominado enriquecimiento ilícito de servidor público. Según esta norma, el servidor público que por razón del cargo o de sus funciones obtuviera incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituyera otro delito, incurriría en pena de dos a ocho años de prisión, multa equivalente al valor del enriquecimiento e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. La misma sanción se aplicaba a la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado. Según la Constitución, todos los servidores públicos que eran elegidos por voto popular quedaban cobijados en la categoría de servidores públicos para efectos penales¹⁹. Por lo tanto, les era aplicable el tipo penal del enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, siempre y cuando obtuvieran incremento patrimonial no justificado por razón del cargo o sus funciones.

22. Costa Rica comunicó que la Ley de Enriquecimiento Ilícito sancionaba a los funcionarios públicos que estaban obligados a presentar una declaración de bienes y no lo hacían. Además, por el artículo 346 del Código Penal se imponía una pena de prisión de seis meses a dos años a los funcionarios que aceptaren dádivas, prometieren el ejercicio de influencia indebida, utilizaran información con fines de lucro y no justificaren aumentos en su patrimonio posterior a la asunción del cargo público.

23. El artículo 338 de la Ley Penal de Croacia, sancionaba con una pena de prisión no menor de seis meses y no mayor de cinco años como máximo a todo funcionario o persona con responsabilidades en el seno de órganos gubernamentales nacionales y autónomos locales y de organismos que cumplían funciones públicas que se valiera de su cargo o autoridad para favorecer a una parte en licitaciones o que propusiera un negocio, se hiciera cargo de él o accediera a que se efectuara, con el propósito de que esos actos redituaran un beneficio para su actividad privada o para la actividad privada de un miembro de su familia. Alemania señaló que se incurría en responsabilidad penal si una persona pedía, permitía que se le prometiera o aceptaba un beneficio u ofrecía, prometía o concedía una ventaja a cambio de realizar algún acto propio de su función, independientemente de que la ventaja se hubiera concedido o se fuera a conceder al funcionario público mismo o a un tercero. El término

ventaja denotaba no sólo pagos pecuniarios sino también todo tipo de beneficio al que el funcionario público no tuviera derecho y que, objetivamente, lo colocaba, tangible o intangible, en una mejor posición financiera, jurídica o, incluso, únicamente personal. Con arreglo al derecho alemán, la persona que procedía a comprar un voto en una elección incurría en responsabilidad penal. La contraprestación debía corresponder a una ventaja tangible que pudiera ser medida y expresada en una suma de dinero o en valor monetario. La votación y la prestación debían estar vinculadas a un acuerdo ilícito determinado.

24. En Guyana, la tipificación como delito del enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y de representantes electos se regía por el párrafo a) del Código de conducta de la Ley de la Comisión de Integridad de 1997 y la sección 27 de esta misma ley, respectivamente. En Islandia, esos delitos se regían por la sección 14 del Código Penal, referida a delitos cometidos en cargos públicos, y los artículos 128, 129, 136 y 138 del mismo código. En el Iraq la figura delictiva se contemplaba en el Código Penal, la Ley de administración civil y el Código de conducta de funcionarios estatales y de los del sector socialista, y en el Líbano, en la Ley N° 154 relativa al enriquecimiento ilícito, de 27 de diciembre de 1999.

25. El Gobierno de Lituania comunicó que el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, incluido el de representantes electos, se regía por el artículo 285 sobre abuso de autoridad, el artículo 282 sobre aceptación de sobornos, el artículo 283 sobre remuneraciones indebidas, el artículo 284 relativo al soborno, el artículo 319 relativo al soborno con fines comerciales y el artículo 320 sobre aceptación de pagos ilícitos. En Luxemburgo, los artículos pertinentes del Código Penal que trataban del enriquecimiento ilícito se referían a la malversación de fondos públicos, la extorsión y la corrupción (arts. 240, 241, 243, 251 y 256). Malí comunicó que en una ley sobre la materia sancionada en 1982 se estipulaba que toda persona condenada por el delito de enriquecimiento ilícito era pasible de las penas que correspondían a la comisión de delitos penales graves. La misma norma se aplicaba a los representantes electos.

26. En Myanmar, la Ley sobre soborno y corrupción de 1998 tipificaba como delito el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. En Nueva Zelanda, la

Ley penal de 1961 contemplaba el cohecho tanto activo como pasivo de los funcionarios judiciales, los integrantes del Consejo Ejecutivo, los ministros, los miembros del Parlamento, los oficiales encargados de mantener el orden público y otros funcionarios. Además, la Ley tributaria de 1994 preveía distintos delitos vinculados a la evasión fiscal. En Nigeria el delito se regulaba por la Ley contra la corrupción, el Decreto sobre blanqueo de dinero y la Ley de recuperación de bienes públicos, y en Panamá, por el párrafo 4 del artículo 335 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley N° 59, de 29 de diciembre de 1999. En el Perú, el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, incluidos los representantes electos, se tipificaba en el artículo 401 del Código Penal, según el cual el funcionario o servidor público que, por razón de su cargo se enriquecía ilícitamente, sería reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez.

27. La Arabia Saudita señaló que el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos se configuraba como delito en el Decreto Real N° 16 relativo a la investigación de fuentes de enriquecimiento. Aunque el enriquecimiento ilícito en sí no se tipificaba como delito en Sudáfrica, ese acto podía considerarse una forma de corrupción, que se contemplaba en el párrafo 1 de la sección 1 de la Ley sobre corrupción (Ley N° 94 de 1992). En cuanto a los representantes electos, se introdujo, mediante la Ley de ética de miembros del Ejecutivo (Ley N° 82 de 1998), un código deontológico que regulaba la conducta de los integrantes del consejo de ministros, los viceministros y los miembros de los consejos ejecutivos provinciales. La Ley exigía que esos funcionarios declararan sus intereses financieros, así como los obsequios y beneficios de carácter material que habían recibido después de asumir su cargo. El Protector Público tenía la obligación de investigar todo quebrantamiento del código deontológico al recibir una denuncia.

28. En Suecia, el enriquecimiento ilícito encuadraba en parte en las disposiciones sobre corrupción. Además, las leyes tributarias disponían que se declarara la fuente de enriquecimiento. Si el enriquecimiento era ilícito, normalmente podían tomarse medidas invocando las disposiciones jurídicas sobre soborno. La misma norma se aplicaba a los representantes electos.

29. Con arreglo a lo dispuesto por la legislación interna de la ex República Yugoslava de Macedonia, todo titular de un cargo público que solicite o reciba un regalo o algún otro beneficio o acepte la promesa de un regalo o algún otro beneficio con el fin de realizar un acto en el marco de sus funciones oficiales que no deba realizar, o de abstenerse de cumplir sus funciones oficiales, podría ser castigado con pena de prisión de uno a 10 años.

30. Trinidad y Tabago indicó que su legislación nacional tipificaba el enriquecimiento ilícito como delito únicamente en el caso de determinados titulares de cargos públicos, como los funcionarios de la policía y de las aduanas. No obstante, las secciones 76 y 78 de la Constitución incluían las siguientes disposiciones, respectivamente, que eran de aplicación a todos los titulares de cargos públicos:

“Salvo con el consentimiento de la Comisión, los funcionarios no aceptarán regalos de particulares u organizaciones por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones oficiales”

y

“Los funcionarios que reciban una oferta de soborno informarán inmediatamente al Secretario Permanente o al Jefe de Departamento, quien denunciará el caso a la Policía y notificará a la Comisión”.

Por lo que se refería a los representantes electos, la Ley N° 8 de 1987 sobre la integridad en la vida pública disponía que toda persona en la esfera pública, comprendidos los diputados de la Cámara de Representantes, los ministros, los secretarios parlamentarios, los secretarios permanentes y los funcionarios técnicos jefes, tenían la obligación de presentar una declaración anual de ingresos, activos y pasivos a la Comisión de Integridad. Quien no presentara una declaración o lo hiciera con falsedad incurría en un delito menor y se enfrentaba tras ser condenado en juicio sumario a una multa y a una pena de prisión de dos años.

31. El Reino Unido comunicó que el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos podría constituir fraude o hurto, que eran delitos punibles con una pena pecuniaria o de prisión, o ambas, de 7 y 10 años, respectivamente, como máximo (Ley sobre el hurto de 1968). También podría considerarse corrupción tal y como lo define la Ley de prácticas corruptas de

entidades públicas de 1889. Existía también el delito de derecho común de mala conducta en un cargo público que podría aplicarse en un caso de esa índole. Además, el Reino Unido señaló que el Gobierno estaba estudiando introducir un nuevo delito de abuso de cargo público, que podría aplicarse al enriquecimiento ilícito. Las mismas disposiciones anteriormente citadas eran aplicables a los representantes electos.

32. En el Yemen, el enriquecimiento ilícito de los titulares de cargos públicos estaba previsto en la Ley N° 12 de 1994 sobre delincuencia y penalización, la Ley N° 6 de 1995 sobre el enjuiciamiento de titulares de altos cargos públicos, el Decreto Presidencial N° 3 de 1996 sobre la creación y el mandato de tribunales del patrimonio público, la Ley del Poder Judicial N° 1 de 1991 y el proyecto de ley sobre responsabilidad y rendición de cuentas en materia financiera. El delito de enriquecimiento ilícito de representantes electos estaba previsto en la Ley N° 14 de 1992 sobre elecciones generales y sus enmiendas, y en la Ley N° 24 de 2000 sobre administración local.

E. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

33. El ordenamiento jurídico de la mayoría de los países contaba con disposiciones en las que se establecía la responsabilidad penal de las personas jurídicas²⁰.

34. En Argelia, con arreglo al artículo 5 de la Orden N° 22-96 de 9 de julio de 1996, las empresas que cometían infracciones, como hacer declaraciones falsas o no obtener los permisos necesarios, se veían castigadas con multas que ascendían al quíntuple del valor de los daños y perjuicios junto con el decomiso del lugar del delito. El derecho penal de Austria reconocía únicamente una responsabilidad penal muy limitada de las personas jurídicas, ya que sólo se podía decomisar el producto del delito directamente de una persona jurídica si ésta se había enriquecido ilícitamente (véase el párr. 4 de la secc. 20 del Código Penal). Austria indicó también que implantaría en breve en su ordenamiento la responsabilidad de las personas jurídicas, de conformidad con el segundo protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de la Unión Europea²¹. En el Camerún, los directores de empresas y los empleados que infringieran el derecho

penal se enfrentaban a un proceso penal y también se podría hacer responsable a la persona jurídica en virtud del derecho civil. En el Canadá, el delito de sobornar a un funcionario público extranjero lo podía cometer cualquier persona en el sentido pleno de la definición de “persona” que figuraba en la sección 2 del Código Penal.

35. Colombia señaló que en el país no existía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal y como se entendía en otras legislaciones, puesto que el Código Penal estaba orientado bajo los supuestos de la responsabilidad penal individual. No obstante, la legislación penal había incorporado en los últimos años disposiciones que permitían sancionar a las personas jurídicas dedicadas al desarrollo de actividades delictivas (Ley 365 de 1997). Según esas disposiciones, si en cualquier momento del proceso penal el funcionario judicial encontrara demostrado que las personas jurídicas, sociedades u organizaciones se habían dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas, podía ordenar a la autoridad competente que procediera a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos de comercio. En Croacia, las personas jurídicas no tenían responsabilidad penal estrictamente hablando, pero se las podía considerar responsables de otros tipos de infracciones. En Alemania se podían imponer multas de carácter no penal a las personas jurídicas y a las asociaciones y se podía prohibir el ejercicio de una profesión u oficio cuando existían irregularidades.

36. Islandia respondió que, para cumplir las obligaciones de su país en virtud del Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos²², el Parlamento había promulgado la Ley 144/1998 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el soborno de funcionarios públicos. El artículo 1 de la Ley reza así:

“Se podrá multar a una persona jurídica si un empleado o funcionario suyo, con objeto de obtener o mantener negocios u otra ganancia indebida en beneficio de la persona jurídica, ha concedido, prometido u ofrecido a un funcionario público un regalo u otro beneficio con objeto de inducirle a que tome una medida o se abstenga de tomar una medida en el ámbito de sus funciones

públicas. La presente disposición se aplicará también a tales actos cuando se cometan respecto de cargos o funcionarios públicos extranjeros que actúen en nombre de instituciones internacionales.”

Los principios generales que rigen la responsabilidad penal de las personas jurídicas se establecieron en los párrafos a) a c) de la sección II A del Código Penal, y se hicieron aplicables a la responsabilidad penal en virtud de la Ley 144/1998.

37. Se notificó que, en el Iraq, la responsabilidad penal de las personas jurídicas estaba reglamentada por el artículo 80 del Código Penal y por los artículos 213 y 214 de la Ley de Sociedades. En Italia, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 300/2000, un tribunal penal podía aplicar sanciones administrativas a las personas jurídicas. En el Japón, se podía imponer responsabilidad penal a las personas jurídicas, comprendidas las sociedades, en virtud de la Ley para la prevención de la competencia desleal. La responsabilidad penal se basaba en el principio de que las sociedades no habían tomado las precauciones debidas para impedir el acto doloso de sus empleados al seleccionarlos o supervisarlos.

38. Lituania informó de que en su ordenamiento jurídico interno no existían disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero que el proyecto de código penal, que se encontraba en fase de examen en el momento en que se preparó la respuesta, incluía una disposición de esa índole. En Luxemburgo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de sociedades mercantiles, los tribunales podían ordenar la liquidación de una empresa que realizara sus operaciones infringiendo la legislación penal. En Nueva Zelanda, la Ley de interpretación de 1999 disponía que se presumía que todas las leyes penales eran aplicables a las personas jurídicas (como las sociedades, incluidas las estatales o las controladas por el Estado), así como a las personas físicas. En Nigeria, el decreto sobre blanqueo de dinero establecía la responsabilidad penal de las personas jurídicas y en Noruega lo hacía la sección 48 A del Código Penal.

39. Panamá informó de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 de su Código Penal, las sociedades eran responsables de los actos punibles cometidos por sus gestores, administradores o representantes jurídicos que supusieran un abuso del

cargo en el desempeño de sus funciones oficiales. En Eslovenia, la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas de 1999 disponía que una persona jurídica era responsable de un delito en nombre o a favor de una persona jurídica si: a) si el delito cometido conllevaba realizar una resolución, orden o endoso ilegales de sus órganos gestores y supervisores; b) sus órganos gestores o supervisores habían influido en el autor o le habían permitido cometer el delito; c) si tenía a su disposición ganancias patrimoniales obtenidas ilícitamente o utilizaba objetos obtenidos mediante un delito; y d) si sus órganos gestores o supervisores omitían la supervisión obligatoria de la legalidad de los actos de sus subordinados. Las personas jurídicas, entre otras, eran responsables también de delitos relacionados con la corrupción. Entre las sanciones que se podían imponer a las personas jurídicas cabría mencionar las multas, la expropiación de los beneficios patrimoniales o la rescisión de la condición de persona jurídica, así como medidas cautelares especiales, como la publicación del fallo y la prohibición de realizar determinadas actividades económicas.

40. Trinidad y Tabago informó de que el cuarto apéndice de la Ley de control de divisas, capítulo 79:50, disponía que se podía imputar responsabilidad penal a una persona jurídica previa condena en juicio sumario e imponerle una multa de 5.000 dólares de Trinidad y Tabago y en juicio por delito grave ante jurado una multa de 10.000 dólares de Trinidad y Tabago al ser condenada por un delito previsto en la ley. Las secciones 508 a 511 de la Ley de Sociedades, capítulo 88:01, señalaban los delitos por los que se podían imputar responsabilidad penal a las sociedades. Entre ellos figuraban el abuso de la condición empresarial, hacer declaraciones o expedir datos falsos y omitir declaraciones de fondo por parte de las sociedades en sus informes, declaraciones, avisos u otros documentos. Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de las transacciones comerciales internacionales, Trinidad y Tabago indicó que no existían todavía disposiciones legislativas al respecto, pero que había nueva legislación en proyecto.

41. En los Emiratos Árabes Unidos, la responsabilidad de la persona jurídica venía reglamentada por la Ley de sociedades mercantiles, promulgada en virtud de la Ley Federal N° 8 de 1984 y enmendada por las Leyes Federales N° 13 de 1988

y N° 4 de 1990, y en el Yemen por la Ley de delincuencia y Penas N° 12 de 1994, el Decreto Ley Presidencial N° 37 de 1992 sobre la supervisión y el control de sociedades y empresas extranjeras, junto con su Ley Ejecutiva promulgada por el Decreto Presidencial N° 192 de 1999.

42. Con arreglo al ordenamiento jurídico del Reino Unido, era un principio aceptado que toda referencia a “persona” incluía tanto a las personas jurídicas como a las físicas.

F. Legislación contra el blanqueo de dinero

43. La legislación interna de casi la mitad de los Estados que respondieron a la encuesta no incluía el soborno de funcionarios públicos extranjeros entre los delitos determinantes previstos en la legislación contra el blanqueo de dinero²³.

44. Entre los Estados cuya legislación interna incluía una disposición de esa índole, Austria indicó que los delitos de soborno se citaban explícitamente como delitos determinantes en el texto de la disposición pertinente del Código Penal austríaco (secc. 165, “Blanqueo de dinero”). En Bulgaria, según lo dispuesto por el artículo 253 del Código Penal, no existían restricciones en lo relativo a los delitos determinantes relacionados con el blanqueo de dinero y el soborno de funcionarios públicos extranjeros se consideraba en consecuencia como delito determinante en relación con el blanqueo de dinero. De conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre la corrupción de funcionarios públicos extranjeros del Canadá, constituía delito poseer o blanquear bienes y productos obtenidos o derivados del soborno de un funcionario público extranjero.

45. Croacia informó de que el artículo 279 de la Ley Penal, relativo al blanqueo de dinero, disponía que todo delito que se pudiera penar con cinco años de prisión y todo delito cometido por un grupo u organización delictiva podía considerarse delito determinante en el caso del blanqueo de dinero. Según la legislación interna de la República Checa, los beneficios económicos derivados de actividades que constituyeran delito estaban sujetos a la legislación contra el blanqueo de dinero.

46. En Islandia, el párrafo 1 del artículo 264 del Código Penal disponía que toda persona que recibiera u obtuviera en provecho propio o de terceros beneficios derivados de un delito cometido en contravención del Código sería multada y castigada con una pena de prisión de dos años como máximo. El soborno de un funcionario público podía constituir un delito determinante en el contexto del blanqueo de dinero. Este principio se aplicaba asimismo al soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. En caso de una infracción del artículo 264 del Código Penal cometida en territorio islandés, era aplicable el derecho penal islandés, incluso si el delito determinante si hubiera cometido en el extranjero, y con independencia de la identidad del delincuente. El lugar en que se hubiera cometido el delito de soborno no influía en la tipificación como delito del acto de blanqueo de dinero.

47. Singapur indicó que la corrupción, que según el derecho interno también incluía el soborno de funcionarios públicos extranjeros, era uno de los delitos determinantes previstos en la Ley contra la corrupción, el tráfico de drogas y otros delitos graves (decomiso de beneficios). Eslovenia afirmó que el artículo 252 del Código Penal reglamentaba esa cuestión. En el Reino Unido, la legislación contra el blanqueo de dinero disponía que todos los delitos graves (es decir los delitos que podían ser juzgados en un Tribunal de la Corona ante jurado) constituían delitos determinantes. En el Yemen, el soborno de funcionarios públicos extranjeros quedaba tipificado como delito determinante en virtud de la Ley N° 12 de Delincuencia y Penas de 1994 y la Ley N° 6 de 1995 sobre el enjuiciamiento de titulares de altos cargos públicos del ejecutivo u otras autoridades del Estado.

G. Normas contables, códigos empresariales, normas y mejores prácticas

48. Alemania, Austria, Bulgaria, el Canadá, Colombia, Eslovenia, Grecia, Guyana, el Japón, Lituania, Malta, Mauricio, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago y el Yemen informaron de que habían elaborado o mantenido normas y prácticas contables que habían mejorado la transparencia de las transacciones comerciales internacionales durante el período comprendido entre 1997 y 1999²⁴.

49. Austria indicó que, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio austríaco, que entró en vigor el 1° de julio de 1996, todas las sociedades anónimas estaban obligadas a presentar su balance general al registro mercantil a fin de que se hiciera público. En Bulgaria, la Ley de contabilidad, enmendada en 1988, disponía que se observaran determinadas normas y prácticas con objeto de velar por la transparencia de las transacciones de las empresas. En el período comprendido entre 1997 y 1999, el Instituto Canadiense de Contadores Colegiados publicó las siguientes secciones de su manual: a) *divulgaciones sectoriales*; b) *impuestos sobre la renta*; c) *estados de la corriente de efectivo*; d) *beneficios futuros de los empleados*.

50. Colombia indicó que contaba con disposiciones internas encaminadas a establecer mecanismos contables uniformes y transparentes. Por ejemplo, todos los comerciantes estaban obligados a llevar libros de contabilidad y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecía el Plan Único de Cuentas, consistente en que las entidades financieras vigiladas estaban obligadas a llevar su contabilidad de la misma forma y con igual procedimiento. Ese Estatuto obligaba a las entidades financieras a establecer mecanismos de prevención de actividades delictivas, como las realizadas por aquéllos que utilizaban el sistema financiero para disimular actividades infractoras. Además, el Código Penal tipificaba el lavado de dinero, que se configuraba como tal incluso si se había preparado en el extranjero. Por último, el Estatuto Anticorrupción (Ley N° 190 de 1995) estableció determinados sistemas de control contable con objeto de hacer más transparentes las actividades de determinadas personas jurídicas. La Ley otorgó facultad al Gobierno para expedir normas con objeto de que las auditorías contribuyeran a detectar y revelar las situaciones que pudieran constituir prácticas violatorias de las disposiciones o los principios del Estatuto Anticorrupción. El Capítulo VIII de ese Estatuto consagraba disposiciones sobre revisoría fiscal cuyo objeto era evitar pagos y desembolsos por parte de personas jurídicas extranjeras a favor de funcionarios estatales.

51. Lituania señaló que la Ley sobre la declaración del patrimonio e ingresos de los residentes, la Ley sobre la prevención del blanqueo de dinero y la ley sobre contratación del sector público fomentaban la transparencia de las transacciones comerciales

internacionales, mientras que Luxemburgo indicó que se había presentado a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que preveía la implantación de un plan contable uniforme mínimo.

52. En virtud de la legislación de Malta, el Centro de Servicios Financieros vigilaba minuciosamente las normas contables. En Mauricio, el Comité de Normas Contables y de Auditoría trabajaba desde 1989 para formular y publicar normas contables y de auditoría.

53. En Singapur, las sociedades mercantiles habían adoptado las declaraciones de normas contables publicadas por el Instituto de Contadores Públicos Certificados, que era la organización nacional de la profesión contable en Singapur. En lo referente a la contabilidad estatal, Singapur suscribía la norma especial de divulgación de datos elaborada por el Fondo Monetario Internacional. En 1995, el Instituto de Auditoría de Eslovenia publicó el Código de Principios Contables y el Código Deontológico de los Contadores. De conformidad con la legislación contable de Suecia, las transacciones mercantiles deben registrarse en orden cronológico y sistemáticamente y deben existir comprobantes que justifiquen todos los asientos contables.

54. Trinidad y Tabago informó de que mantenía normas y prácticas contables que habían sido formuladas por la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad. El Instituto de Contadores Colegiados de Trinidad y Tabago había adoptado e implantado esas normas, que deben satisfacer criterios de reconocimiento, medida, presentación y divulgación.

55. Varios países que han mejorado la transparencia de las transacciones comerciales internacionales en el período transcurrido de 1997 a 1999 indicaron que sus normas y prácticas contables respectivas cumplían los criterios formulados por las siguientes organizaciones internacionales: el Consejo de Europa (Bulgaria y Lituania), la Unión Europea (Austria, Bulgaria, Grecia y Suecia), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (Alemania y Bulgaria), el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Blanqueo de Dinero (Grecia, Lituania y Trinidad y Tabago), el Fondo Monetario Internacional (Singapur) y la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (Canadá, Singapur, Suecia y Trinidad y Tabago).

56. Alemania, Austria, el Camerún, el Canadá, Colombia, Eslovenia, Grecia, el Japón, el Iraq, Lituania, Luxemburgo, Myanmar, Noruega, el Reino Unido, Trinidad y Tabago y el Yemen notificaron que en el período transcurrido de 1997 a 1999 habían elaborado o alentado la elaboración de códigos, normas y prácticas óptimas empresariales que prohibían la corrupción, el soborno y otras prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales²⁵. Dichos códigos y prácticas óptimas estaban en armonía con las normas elaboradas por las siguientes organizaciones internacionales: el Grupo de Acción Financiera del Caribe (Trinidad y Tabago), el Consejo de Europa (Lituania y Noruega), la Unión Europea (Grecia y Noruega), el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Blanqueo de Dinero (Lituania y Trinidad y Tabago) y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (Alemania, el Japón y Noruega).

H. Asistencia judicial recíproca, extradición y otros tipos de cooperación para el cumplimiento de la ley

57. Entre 1997 y 1999, los siguientes Estados habían recibido solicitudes de asistencia judicial recíproca de otros países en relación con investigaciones penales y otros procedimientos jurídicos incoados respecto de casos de corrupción y soborno en las transacciones comerciales internacionales: Austria, el Brasil, Brunei Darussalam, Eslovenia, Italia, el Líbano, Lituania, Luxemburgo, Nigeria, Noruega, Polonia, el Reino Unido, Singapur, Sudáfrica (39) y Suiza (más de 100)²⁶.

58. Durante el mismo plazo, los siguientes países presentaron solicitudes de asistencia judicial recíproca a otros países en relación con investigaciones penales y otros procedimientos jurídicos incoados respecto de actos de corrupción y soborno en las transacciones comerciales internacionales: Brunei Darussalam, Italia, el Líbano, Nigeria, Noruega (25), el Reino Unido, Sudáfrica y Suiza (menos de 10)²⁷.

59. De 1997 a 1999, se recibieron solicitudes de extradición de otros países en relación con investigaciones penales y otros procedimientos jurídicos incoados respecto a casos de corrupción y soborno en las transacciones comerciales internacionales de Austria, Italia, el Líbano, Nigeria, el Reino Unido,

Sudáfrica (59), Suiza, Trinidad y Tabago y el Yemen (70)²⁸; mientras que la Argentina, Italia, el Líbano, Nigeria, el Reino Unido, Sudáfrica (19), Suiza y el Yemen formularon solicitudes de extradición²⁹.

60. En muchos de los Estados que respondieron a la encuesta, la legislación interna permitía que las autoridades de represión compartieran información directamente con autoridades de represión de otros países sin que se hubieran concertado tratados de asistencia judicial recíproca³⁰.

61. Por lo que se refiere a las condiciones en que se compartía esa información, Alemania, la Argentina, el Brasil, Eslovenia, Grecia, Guatemala³¹, Malta, Nigeria y la República Checa indicaron que compartir información directamente con las autoridades de represión de otros países, sin que se hubieran concertado tratados de asistencia judicial recíproca, estaba supeditado a que existiera la reciprocidad. Arabia Saudita, el Líbano, Mauricio y Sudáfrica respondieron que el intercambio directo de información se efectuaba por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

62. En Colombia, cuando no existía un tratado o un acuerdo de asistencia judicial recíproca, la autoridad judicial podía acudir a lo ordenado por el Código de Procedimiento Penal. En el Japón, las autoridades de represión podían compartir información con sus homólogos extranjeros sin que mediara una solicitud oficial de asistencia judicial recíproca, salvo que la información se solicitara en calidad de prueba. En Suiza, esta cuestión venía reglamentada por el artículo 67 a), sobre la transmisión voluntaria de pruebas e información, de la Ley federal sobre asistencia judicial recíproca internacional en asuntos penales, y en Singapur ese intercambio de información sólo estaba permitido según cada caso y con fines de investigación e inteligencia.

63. Trinidad y Tabago señaló que la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales (Nº 39 de 1997) había sido promulgada para reglamentar cuestiones de asistencia recíproca entre el país y los demás países de la Commonwealth. La Ley preveía la asistencia en asuntos penales respecto de los siguientes casos: obtener pruebas; localizar o identificar a personas; obtener artículos u objetos mediante registro e incautación; entregar documentos; transmitir y remitir documentos; localizar documentos; obtener interdictos;

y asegurar el traslado de presos. En el Reino Unido, la ausencia de tratados y convenios no constituía impedimento para brindar asistencia a otro país, siempre que la solicitud de asistencia cumpliera los criterios de la Ley de justicia penal de 1990.

64. Alemania³², la Argentina, el Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Eslovenia, Grecia, Islandia³³, Nigeria, Noruega y la República Checa comunicaron que en el período transcurrido de 1997 a 1999 habían aprobado legislación relativa a la cooperación en materia de represión para luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales³⁴, mientras que Alemania, Costa Rica, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Luxemburgo, Mauricio, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, la República Checa, Suecia y el Yemen indicaron que, en ese mismo período, se habían presentado proyectos de legislación y que su promulgación oficial estaba pendiente³⁵.

I. Adhesión a los tratados internacionales pertinentes

65. Dado el tiempo transcurrido desde que se recibieron las respuestas a la encuesta y el momento en que se preparó el presente informe, puede que la información sobre la adhesión (o sea, firma y ratificación) a los instrumentos jurídicos internacionales vigentes contra la corrupción haya cambiado bastante. A ese respecto, se señala a la atención de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal el informe del Secretario General de 2 de abril de 2001 sobre instrumentos jurídicos internacionales, recomendaciones y otros documentos existentes que tratan de la corrupción (E/CN.15/2001/3), presentando a la Comisión en su décimo período de sesiones, que contiene información más reciente sobre la situación de las firmas y ratificaciones de los convenios contra la corrupción existentes.

66. Durante el período transcurrido de 1997 a 1999, Alemania, la Argentina, Austria, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Islandia, Italia, el Japón, Lituania, Noruega, la República Checa, Suecia y Suiza aprobaron legislación relativa a la aplicación eficaz de los principales instrumentos internacionales existentes relativos a los diversos aspectos del problema de la

corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales³⁶.

67. Bulgaria, Croacia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Italia, el Líbano, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, el Reino Unido y la República Checa indicaron que en ese mismo período habían propuesto legislación de esa índole, que estaba todavía pendiente³⁷.

III. Conclusiones

68. Si bien resulta difícil comprobar si la aprobación por la Asamblea General de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales ha tenido una repercusión directa en la legislación interna, del análisis de las respuestas a la encuesta se desprende que los principales principios y disposiciones consagrados en la Declaración quedan recogidos, en distinto grado y con modalidades diferentes, en la promulgación de legislación en el plano nacional en muchos Estados.

69. La firma y la ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales existentes contra la corrupción, que han sido negociados y aprobados bajo los auspicios de distintas organizaciones gubernamentales en los últimos años y que hacen alusión a los principios de la Declaración, fomentarán y fortalecerán sin ninguna duda su aplicación en el plano interno.

70. Cabe también esperar que el contenido y el espíritu de la Declaración inspire las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que dieron comienzo en enero de 2002.

Notas

¹ Alemania, Argentina, Austria, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Eslovenia, Grecia, Iraq, Islandia, Italia, Japón, Líbano, Mauricio, Myanmar, Nigeria, Noruega, Panamá, Perú, Reino Unido, República Checa, Rica, Singapur, Suecia, Suiza y Yemen. La Arabia Saudita, el Brasil y Guyana respondieron que no disponían de información al respecto.

² E/1996/99, anexo.

³ La Arabia Saudita, Belarús, el Camerún, Guatemala, el Iraq, el Líbano, Malí, Malta, Nigeria y Panamá y la

- Arabia Saudita comunicaron que no disponían de información acerca de si sus países habían aprobado legislación para combatir la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.
- ⁴ Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bulgaria, Camerún, Canadá, Eslovenia, Grecia, Iraq, Islandia, Italia, el Japón, Kazajstán, el Líbano, Níger, Nigeria, Noruega, Reino Unido, República Checa, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago y Yemen. El Brasil, la ex República Yugoslava de Macedonia y Guyana comunicaron que no disponían de información al respecto.
- ⁵ Alemania comunicó que no se podían imponer penas de prisión a personas jurídicas y asociaciones, que únicamente podían ser objeto de sanciones pecuniarias no penales.
- ⁶ Únicamente el Tribunal Supremo podía imponer condenas de cadena perpetua o de privación de libertad por un período indefinido.
- ⁷ Alemania, Arabia Saudita, Camerún, Canadá, Eslovenia, Iraq, Japón, Kazajstán, Líbano, Níger, Nigeria, Noruega, Reino Unido, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Trinidad y Tabago y Yemen.
- ⁸ Se trata de medidas disciplinarias que puede imponer la Comisión de Administración Pública en virtud del reglamento 110.
- ⁹ Alemania, la Arabia Saudita, Austria, el Brasil, Bulgaria, Grecia, el Iraq, Kazajstán, la República Checa, el Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Trinidad y Tabago respondieron que no disponían de información acerca de si se habían incoado procesos por soborno de funcionarios públicos extranjeros entre 1996 y 1998. Alemania, la Arabia Saudita, Austria, el Brasil, Belarús, Bulgaria, Colombia, Grecia, el Iraq, el Reino Unido, la República Checa, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Trinidad y Tabago comunicaron que no se disponía de información acerca de si se habían impuesto condenas por este delito en el mismo período.
- ¹⁰ Alrededor de 36 procesos en 1996, 29 en 1997 y 19 en 1998.
- ¹¹ Alrededor de 16 procesos en 1996, 20 en 1997 y 35 en 1998.
- ¹² Alrededor de 19 condenas en 1996, 13 en 1997 y 15 en 1998.
- ¹³ La Arabia Saudita, el Brasil, Colombia, Grecia, el Japón, el Iraq, Kazajstán, la República Checa, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Trinidad y Tabago y el Yemen respondieron que no se disponía de información al respecto.
- ¹⁴ Argelia, Brasil, Brunei Darussalam, Camerún, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Guyana, Italia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Mauricio, Níger, Nueva Zelandia, Panamá, Polonia, Trinidad y Tabago y Yemen. Luxemburgo y Nueva Zelandia señalaron que había pendiente una ley que desautorizaría las deducciones fiscales por pagos efectuados fuera del país que constituyeran soborno o por otros pagos improcedentes a funcionarios públicos extranjeros. La Arabia Saudita, Belarús, el Iraq, Kazajstán, Myanmar y Singapur comunicaron que no se disponía de información al respecto. Cabe señalar que la pregunta 10 del cuestionario se tradujo al español como sigue: “¿Hay alguna disposición de esa legislación y/o de las medidas reglamentarias de ese país que hagan *posible* que las personas puedan obtener deducciones o ventajas fiscales por los pagos efectuados fuera de sus países que constituyan soborno o por otros pagos inapropiados a funcionarios públicos extranjeros?” La Argentina, Colombia, Costa Rica y Guatemala contestaron de forma negativa a esta pregunta.
- ¹⁵ Véase la sección 3 de la Ley relativa a la corrupción de funcionarios públicos extranjeros.
- ¹⁶ El artículo 9 de la Ley del impuesto sobre la renta personal, la Ley del impuesto sobre las utilidades empresariales, la Ley de contabilidad, así como el artículo 240 del Código Penal esloveno
- ¹⁷ Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Croacia, ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Guyana, Iraq, Islandia, Kazajstán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Myanmar, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Reino Unido, Sudáfrica, Trinidad y Tabago y Yemen. Noruega contestó que no se disponía de información acerca de si se tipificaba o no como delito el enriquecimiento ilícito de un funcionario público en el derecho interno.
- ¹⁸ Argelia, Argentina, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Colombia, Grecia, Guyana, Iraq, Islandia, Kazajstán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Myanmar, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Nueva Zelandia, Reino Unido, Sudáfrica, Trinidad y Tobago y Yemen. La Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Myanmar y Noruega, respondieron que no se disponía de información acerca de si se tipificaba o no como delito el enriquecimiento de los representantes electos en su legislación interna.
- ¹⁹ El Presidente de la República, el vicepresidente, senadores, representantes, gobernadores, los diputados de las asambleas departamentales, alcaldes y concejales.

- ²⁰ Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Austria, Camerún, Canadá, Colombia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Guyana, Iraq, Islandia, Italia, Japón, Líbano, Luxemburgo, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Singapur, Sudáfrica, Suecia y el Yemen. El Brasil, Mauricio y Myanmar indicaron que no se disponía de información al respecto.
- ²¹ Diario Oficial C221, 19 de julio de 1997, párrs. 0012 a 0022.
- ²² Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.98.III.B.18).
- ²³ Argelia, Argentina, Belarús, Brunei Darussalam, Camerún, Colombia, Costa Rica, Croacia, los Emiratos Árabes Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Guyana, el Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Mauricio, Nueva Zelandia, Panamá, Polonia, Sudáfrica y Trinidad y Tabago. Luxemburgo, Nueva Zelandia y Polonia indicaron que su legislación tipificaría el soborno de funcionarios públicos extranjeros como delito determinante en sus legislaciones respectivas contra el blanqueo de dinero que estaban pendientes de aprobación. Arabia Saudita, el Brasil, Irán y Myanmar respondieron que no se disponía de información al respecto.
- ²⁴ La Arabia Saudita, Belarús, el Brasil, Croacia, el Iraq, Kazajstán, Malí, el Níger, Noruega y Sudáfrica respondieron que no se disponía de información al respecto.
- ²⁵ Argelia, Argentina, Brunei Darussalam, Croacia, los Emiratos Árabes Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, el Líbano, Mauricio, el Níger, Nueva Zelandia, Panamá, Polonia, la República Checa, Singapur, Suecia y Suiza respondieron que no se disponía de información al respecto.
- ²⁶ Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Belarús, la ex República Yugoslava de Macedonia, el Iraq, Kazajstán, Malí, la República Checa y el Yemen respondieron que no se disponía de información en relación con la cuestión de si su país había recibido entre 1997 y 1999 asistencia judicial recíproca de otros países respecto de investigaciones penales y otros procedimientos jurídicos incoados en relación con la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.
- ²⁷ Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Belarús, Colombia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Kazajstán, Malí, la República Checa, Suecia y el Yemen respondieron que no se disponía de información en relación con la cuestión de si su país había formulado entre 1997 y 1999 solicitudes de asistencia judicial recíproca de otros países en relación con investigaciones penales y otros procedimientos jurídicos incoados respecto de actos de corrupción y soborno en las transacciones comerciales internacionales.
- ²⁸ Alemania, Argentina, Belarús, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Kazajstán, Malí, Myanmar, la República Checa, Sudáfrica y Suecia respondieron que no se disponía de información en relación con la cuestión de si su país había recibido entre 1997 y 1999 solicitudes de extradición de otros países en relación con investigaciones penales y otros procedimientos jurídicos incoados respecto de casos de corrupción y soborno en las transacciones comerciales internacionales.
- ²⁹ Alemania, Arabia Saudita, Austria, Belarús, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Kazajstán, Malí, la República Checa y Suecia respondieron que no se disponía de información en relación con la cuestión de si su país había recibido entre 1997 y 1999 solicitudes de extradición de otros países en relación con investigaciones penales y otros procedimientos jurídicos incoados respecto de casos de corrupción y soborno en las transacciones comerciales internacionales.
- ³⁰ Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Croacia, Eslovenia, Grecia, Guatemala, Islandia, Japón, Kazajstán, Líbano, Malta, Mauricio, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Trinidad y Tabago y el Yemen. Myanmar respondió que no se disponía de información al respecto.
- ³¹ Guatemala indicó que sólo se podía compartir la información si los datos pertinentes no eran confidenciales y siempre que compartirla no perjudicara las investigaciones que se efectuaban en el país.
- ³² Alemania indicó que la nueva legislación guardaba relación con la aplicación en el plano nacional del Convenio de derecho penal sobre la corrupción del Consejo de Europa y la Acción común sobre la corrupción en el sector privado de la Unión Europea.
- ³³ Islandia indicó que el 25 de marzo de 2001 había pasado a ser miembro del Acuerdo de Schengen. En su respuesta, Islandia subrayó que, en virtud del artículo 39 del Acuerdo, las partes contratantes se comprometían a garantizar que sus autoridades policiales se prestaran asistencia recíproca con fines de prevención y detección de delitos penales, lo que incluía también la lucha contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales. Islandia indicó también que era miembro de Cooperación Policial y Aduanera en los Países Nórdicos y que había firmado un acuerdo con la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) que reforzaba

la cooperación policial entre Islandia y los demás Estados miembros de EUROPOL.

- ³⁴ Arabia Saudita, Colombia, el Iraq, el Kazajstán, Mauricio y Myanmar indicaron que no se disponía de información en relación con la cuestión de si su país había aprobado legislación referente a la cooperación en materia de represión para luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.
- ³⁵ Arabia Saudita, Belarús, el Brasil, Bulgaria, el Camerún, el Canadá, Colombia, Guyana, el Iraq, Kazajstán, Malí y Nígeria respondieron que no se disponía de información al respecto.
- ³⁶ Arabia Saudita, Belarús, Guatemala, el Iraq, Kazajstán, Malí, Mauricio, Singapur y el Yemen respondieron que no se disponía de información al respecto.
- ³⁷ Arabia Saudita, Belarús, el Brasil, Kazajstán, Malí, Panamá, Singapur y el Yemen respondieron que no se disponía de información al respecto
-